



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Consulta de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-005-2016-00302-01
<b>Demandante.</b>	Julieth Marulanda Adarve
<b>Demandado.</b>	UGPP
<b>Vinculado.</b>	Blanca Patricia Villegas Carrasco
<b>Juzgado de Origen.</b>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 150 de 24-09-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Julieth Marulanda Adarve** contra la **UGPP**, trámite al que se vinculó a **Blanca Patricia Villegas Carrasco**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

No se presentaron sustituciones de apoderados.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Julieth Marulanda Adarve pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de compañera permanente de Guillermo Adolfo Márquez

Carrasco, a partir del 04/06/2015 en consecuencia, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* desde el 02/02/2009 hasta el 03/06/2015 convivió de manera permanente e ininterrumpida como compañera permanente de Guillermo Adolfo Márquez Carrasco, que disfrutaba de una pensión de jubilación desde 1993; *ii)* el 17/06/2015 elevó solicitud pensional a la UGPP que se negó el 05/11/2015 ante la presencia de otros posibles beneficiarios.

*iii)* La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reconoció al causante Guillermo Adolfo Márquez Carrasco una pensión de jubilación a partir del 22/08/1993, como se desprende de la Resolución No. 416 del 02/05/1994.

*iv)* Mediante Resolución No. 2090 del 30/09/2002 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ordenó la subrogación de la pensión de jubilación, en tanto que el ISS reconoció una pensión de vejez a Guillermo Adolfo Márquez Carrasco.

*v)* Mediante Resolución GNR 33567 del 01/02/2016 Colpensiones reconoció pensión de sobrevivencia a Julieth Marulanda Adarve con ocasión del fallecimiento de Guillermo Adolfo Márquez Carrasco.

La **UGPP** al contestar se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante no acreditó la condición de compañera permanente del causante, en tanto que durante los 5 años anteriores al fallecimiento, Guillermo Adolfo Márquez Carrasco contrajo matrimonio con Blanca Patricia Villegas Torres el 26/02/2011, además de una declaración extrajuicio de dicha pareja en la que afirmaba convivir para el 05/11/2010. Argumentó que aun cuando el causante se divorció de Blanca Patricia Villegas el 20/09/2011, tal contrato matrimonial evidenciaba la interrupción de la convivencia de la demandante Julieth Marulanda Adarve con Guillermo Adolfo Márquez desde el año 2009.

Presentó como medios de defensa los que denominó “buena fe” y “prescripción”.

## **2. Crónica procesal**

El 21/06/2017 el despacho de conocimiento integró el contradictorio con Blanca Patricia Villegas Torres (fl. 190, c. 1) y el 26/07/2017, con Matilde Pérez Ramírez, persona con la que el causante también pudo haber contraído matrimonio (fl. 193,

c. 1), última frente a la que se allegó el registro civil de defunción (fl. 75, c. 1); por lo que, se ordenó su desvinculación el 17/08/2017 (fl. 195, c. 1).

Ante el desconocimiento del paradero de Blanca Patricia Villegas Torres, el 18/04/2018 se ordenó su emplazamiento y se nombró un curador para la Litis (fl. 205, c. 1).

**El curador ad litem de Blanca Patricia Villegas Torres** se opuso a las pretensiones, porque la representada estuvo casada con el causante, y por ende, la demandante no tuvo una convivencia ininterrumpida, y si bien Colpensiones reconoció la prestación de sobrevivencia a Julieth Marulanda Adarve, lo cierto es que ello pudo obedecer al silencio de esta sobre la presencia de otra mujer (fl. 219, c. 1).

Esta Corporación en dos ocasiones declaró la nulidad de lo actuado, mediante los autos del 24/02/2020 (fl. 254, c. 1) y el 25/01/2021 (archivo 4, expediente digital), por cuanto no se registró en modo público el emplazamiento de Blanca Patricia Villegas Torres en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **3. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones elevadas en la demanda y condenó a la demandante a las costas procesales.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que la demandante no logró acreditar la convivencia por un término de 5 años previos a la muerte de Guillermo Adolfo Márquez, pues la prueba arrimada al proceso fue endeble y contradictoria entre sí, pues aun cuando el causante contrajo matrimonio con otra mujer en Santa Marta, Magdalena por un corto tiempo dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, la dirección de residencia en Pereira, Risaralda que reportó el causante en la escritura pública de divorcio no coincide con la que indicó la demandante como residencia común de la pareja en los 5 años aludidos. Igualmente, la prueba documental restante generaba más dudas que certezas sobre la ocurrencia del vínculo sentimental durante los extremos requeridos.

Además, la prueba testimonial fue contradictoria entre sí y también con lo descrito por la interesada en la demanda, frente a las circunstancias que mediaron para el día del fallecimiento del causante, así como de las actividades de la pareja e incluso

el hito inicial de la relación no pudo ser comprobado en la medida que los testigos aseveraban dicho inicio sin ostentar razones algunas para poseer tal conocimiento.

#### **4. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la juez dejó de valorar instrumentos de prueba indispensables para acreditar el vínculo como era la declaración juramentada del causante en la que indicó que la única beneficiaria de la prestación era la demandante, así como declaración de la unión marital de hecho de la pareja.

Frente a la prueba testimonial aseveró que los testigos no podían dejarse de lado porque hayan cometido algunas contradicciones entre sí, pues lo importante era que habían dado cuenta de la relación sentimental que había entre la pareja.

#### **5. De los alegatos de conclusión**

Los alegatos de conclusión presentados únicamente por la UGPP coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la sala se formula el siguiente:

¿a Julieth Marulanda Adarve, en calidad de compañera permanente, le asiste algún derecho pensional con ocasión al deceso de Guillermo Adolfo Márquez Carrasco?

#### **2. Solución al problema jurídico**

##### **2.1. De la pensión de sobrevivientes y beneficiarios**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto

fue el 03/06/2015 (fl. 38, c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente a la noción de convivencia explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”; por ende, cualquier encuentro pasajero, causal u ocasional carecen de tal connotación, y si bien algunas relaciones podrán ser prolongadas, si carecen de tales características, tampoco alcanzaran a colmar una comunidad de vida.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

En primer lugar, es preciso aclarar que el fallecido Guillermo Adolfo Márquez Carrasco tenía la condición de pensionado al momento del óbito 03/06/2015 (fl. 38, c. 1) y por ello, dejó causado el derecho pensional, como se desprende de la Resolución No. 06376 del 30/07/2008 (fl. 35, c. 1), mediante la cual se indexó la pensión legal de jubilación que el demandante disfrutaba desde el 02/05/1994, y

que fue compartida con Colpensiones, correspondiendo a la UGPP el pago del mayor valor igual a \$2'163.713.

En cuanto a la convivencia, obra en el expediente la E.P. del 01/06/2015, dos días antes de la muerte, mediante la cual la pareja declaró la unión marital de hecho, en la que se adujo fue conformada desde el 02/02/2009 (fl. 60, c. 1). Igualmente, milita la declaración conjunta extra juicio de la pareja en la que declararon el 01/06/2015 que conviven desde el citado 02/02/2009 (fl. 63, c. 1). Finalmente, milita una última declaración extra juicio, esta vez únicamente del causante, realizada el 28/05/2015 en la que aseveró convivir con la demandante desde el 2009 (fl. 65, c. 1).

Documentales que en nada contribuyen para dar cuenta de la convivencia requerida por el término de 5 años previos a la muerte, pues tal como lo ha explicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL3710-2017, la voluntad del causante y mucho menos de la demandante no tienen incidencia en el reconocimiento pensional, pues debe acreditarse fehacientemente la existencia del vínculo por el término requerido, o en otras palabras *“la vocación para ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes la regula la ley y no el querer del afiliado o pensionado que fallece”*; por lo que, en este punto fracasa la apelación de la demandante.

En cuanto a la restante prueba documental, obra un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 12, No. 19-114 Pinares de San Martín, Edificio Torres de Pinares, Apartamento 107, con fecha de inicio el 02/02/2009 y en el que se anuncia a los integrantes de la pareja como arrendataria, pero únicamente se encuentra firmado por la demandante (fl. 66 a 69, c. 1). Ausencia de signatura que impide tener certeza de que el causante participó en dicho contrato como para inferir que convivió con la demandante en ese lugar para la época en que se dice estuvo vigente la tenencia – art. 244 del C.G.P. -.

Pero sí milita otro contrato de arrendamiento en el mismo edificio, pero esta vez en el apartamento 707 el que está firmado por la pareja, con fecha de inicio el 01/08/2013 (fl. 70 a 74, c. 1); documento que podría indicar que existió una convivencia, pero solo a partir del año 2013, esto es, 1 año y 10 meses antes de su fallecimiento, lapso inferior a los 5 años requeridos.

Ahora bien, aparece la E.P. del 20/09/2011 mediante la cual la pareja conformada por el causante y la mujer Blanca Patricia Villegas Torres se divorciaron, disolvieron

y liquidaron la sociedad conyugal que se conformó desde el 25/02/2011, día en que contrajeron matrimonio en Santa Marta, Magdalena (fl. 77 a 79, c. 1). Igualmente aparece el poder otorgado por el causante al profesional del derecho que tramitaría dicha escisión (fl. 86, c. 1).

Instrumento público y mandato que tiene relevancia en el caso de ahora, pero no en cuanto a la presencia de otra mujer, pues es sabido que la prestación de sobrevivencia puede ser compartida por una cónyuge y una compañera permanente que hayan convivido con el causante de manera simultánea o en tiempos diferentes; sino porque de estos se desprende que para el día de la disolución 20/09/2011, la residencia del obitado en la ciudad de Pereira, Risaralda correspondía a la Casa 82 del Conjunto Residencial Guadales de Canaán, pues así lo indicó en dicha E.P. y en el poder (fl. 77, c. 1), que es diferente a la mencionada por parte de la demandante en su interrogatorio, como aquella donde habitaron desde que inició su convivencia en el año 2009, que lo fue la Calle 12, No. 19-114 Pinares de San Martín, Edificio Torres de Pinares, Apartamento 107.

Finalmente milita la Resolución GNR 33567 del 01/02/2016 (fl. 92 a 97, c. 1), mediante la cual Colpensiones reconoció la prestación de sobrevivencia a la aquí demandante, de la que se desprende que dicha entidad tuvo a la demandante como beneficiaria de la prestación que también reclama aquí, sin que tal acto administrativo puede suplir la actividad probatoria de la demandante en este proceso, pues se desconoce las probanzas allegadas ante Colpensiones que lo llevaron a la convicción de tal convivencia por el tiempo exigido en la ley; por lo que, resultaba imperativo que Julieth Marulanda Adarve acreditara en el proceso de ahora la convivencia anunciada.

Hasta este punto, de la prueba documental no se concluye con certeza la convivencia de 5 años previos a la muerte; por lo que, resulta trascendental el análisis de la prueba testimonial.

En primer lugar, aparece el interrogatorio de parte de **Julieth Marulanda Adarve** en el que describió que ella se dedica al negocio inmobiliario y con ocasión a la necesidad del causante de rentar un apartamento se conocieron en octubre del 2008, momento en que entablaron una amistad que se convirtió en una relación sentimental por lo que para febrero del 2009 se fueron a vivir al apartamento 107 de Torres de Pinares, por largo tiempo y luego pasaron al apartamento 707 del mismo edificio. Describió a su vez que viajaban mucho a lugares dentro del país y fuera.

Que su compañero era pensionado y se dedicaba a prestar dineros y que desconoce que su compañero se hubiera casado en Santa Marta, Magdalena con Blanca Patricia Villegas Carrasco, pero aseveró que su pareja sí salía solo de viaje en los que se demoraba 15 días. Frente al hito final, explicó que para el día de la muerte estaban acompañándolo ella y dos de las hermanas de él.

Por su parte, obran los testimonios de Dorance de Jesús Durán Patiño y Jason de Jesús Restrepo Acevedo, que expusieron ser guardas de seguridad en el edificio que habitó la pareja y en razón a ello ostentaron conocimiento sobre la convivencia.

En ese sentido, **Dorance Durán Patiño** dijo que lleva 16 o 17 años trabajando en el Edificio Torres de Pinares, sin recordar la fecha exacta, pero sí que la demandante, administradora del apartamento 107, lo arregló en el año 2008 para llegar a vivir en conjunto con el causante en el año 2009. Sitio en el que adujo que la pareja estuvo 5 o 6 años, para luego vivir un “año larguito” en el apartamento 707. Frente al hito final describió que murió a mediados del año 2015, y que el día de la muerte la demandante se encontraba sola con el causante.

El testigo fue cuestionado frente a la razón de su conocimiento del año inicial de la relación de la pareja, pero desconocer la fecha en que él mismo comenzó a laborar, a lo que atinó a decir que lo recordaba porque el apartamento 107 duró mucho tiempo desocupado.

Por su parte, el testigo **Jason Restrepo Acevedo** adujo que labora en Torres de Pinares desde el año 2006 y que a la demandante la distingue desde mediados del 2008, porque mostraba apartamentos, entre esos el 107 por encargo de la dueña. Describió que el causante llegó a vivir a dicho apartamento con la demandante a comienzos del año 2009, lugar en el que estuvieron 5 años, para luego pasarse al 707 y más o menos al año y medio murió Guillermo Adolfo Márquez.

Frente al conocimiento que ostenta del hito inicial de la relación, mencionó que lo derivaba porque el apartamento 107 era difícil de rentar, pero que antes de que lo tomara la demandante vivió allí el comandante de la Policía de Dosquebradas durante 1 año. Relató que durante el tiempo que duró la relación el causante nunca se ausentaba solo, pues únicamente salía de vacaciones con la demandante.

Frente al hito final, apuntó que lo recordaba que fue en el año 2015 porque estaba de turno ese día, y vio cuando bajaron el cuerpo, día en el que la pareja estaba sola, sin compañía de alguna otra persona.

Luego, obra la declaración de **Carolina Castillo Marulanda** que adujo ser descendiente de la demandante y en ese sentido anunció que la pareja inició la relación a principios del año 2009 hasta que falleció Guillermo Adolfo Márquez. Narró que para el día del óbito solo se encontraba su madre con el causante, pero que ese día en horas anteriores la declarante fue a visitarlos, porque vive en el edificio del frente. Señaló que el causante sí viajaba solo, pero que los viajes eran menores a una semana, porque tenía que solucionar problemas de la empresa que había cerrado y que no se dedicaba a actividad económica alguna después de haberse pensionado.

Derrotero testimonial que ofrece serias dudas a la Sala frente a los extremos de la convivencia y la forma en que ocurrió de la misma, pues rememórese que la demandante aseveró que, durante la relación, su compañero se ausentaba por 15 días, porque prestaba dinero, pero el testigo Jason de Jesús Restrepo Acevedo que trabaja en la vigilancia del edificio dijo que el causante nunca abandonó el inmueble en solitario, pues cuando se ausentaba era de vacaciones en compañía de la demandante. Igualmente, la hija de la interesada anunció que el causante solamente vivía de la pensión, sin que se dedicara a ninguna otra actividad económica como dijo la demandante.

Bajo el mismo panorama de contradicciones aparece que la actora dijo que para el día de la muerte del causante, ella se encontraba en el apartamento en compañía de dos hermanas de aquel, pero los testigos recién mencionados adujeran que se encontraba en solitario.

A su vez, frente al hito inicial ambos testigos que laboran en la vigilancia del edificio anotaron que ocurrió a principios del año 2009, sin que ninguno de los dos pudiera dar cuenta del origen de tal conocimiento en función no solo de la percepción directa, sino de la razón por la cual podían recordar con exactitud un año, si en cuenta se tiene que el declarante Dorance Durán Patiño no pudo recordar el año en el que él mismo comenzó a laborar en las Torres de Pinares, pero sí el inicio de la relación de una pareja de tantas que podían vivir en dicho edificio, y el segundo declarante Jason Restrepo Acevedo expuso que el hito lo recordaba porque el apartamento era de difícil renta, sin que pudiera aunar a tal afirmación un

acontecimiento personal que permita a la Sala otorgar credibilidad a tal recuerdo, más aún cuando se contrasta tal afirmación entre ambos guardas de seguridad, pues el primero, Dorance Durán Patiño adujo que ese apartamento – 107 – estuvo desocupado por muchos años, el segundo Jason Restrepo Acevedo señaló que antes de que llegará allí la demandante, estuvo alquilado por 1 año a un comandante de policía. De manera tal que incluso estas últimas contradicciones impiden otorgar credibilidad a la descripción de los hitos entre los cuales perduró la relación sentimental.

Finalmente, milita la declaración de Rosalba Rendón Londoño de la que no se desprende conclusión diferente a la ya anotada, pues la misma señaló en su declaración que todo su conocimiento lo tenía por los dichos de la hija de la demandante o de esta, pues nunca conoció directamente o cruzó palabra alguna con el causante.

A tono con lo expuesto, acertó la jueza al negar la pensión de sobreviviente, pues la prueba acercada no conduce a tener certeza del tiempo convivido por la pareja por el mínimo exigido en la ley, pues el inicio de la relación para el año 2009 solo se deja constando por lo expuesto por la pareja días antes del deceso, sin que la prueba testimonial pudiera corroborarlo, más aún cuando existen documentos que permiten inferir que el obitado para el año 2011 residía en sitio diferente a la demandante, por lo que la única prueba que permitiría fijar con convicción el hito inicial de la convivencia sería el contrato de arrendamiento que firmaron el 01/08/2013 y en tanto el causante falleció el 03/06/2015, a lo sumo convivieron por el lapso de 1 año y 10 meses, esto es, inferior a los 5 años requeridos por la normatividad.

Por otro lado, en tanto que Colpensiones reconoció la prestación de sobrevivencia a la demandante de ahora Julieth Marulanda Adarve en la proporción derivada de la pensión de vejez compartida con la UGPP que disfrutaba el causante, y con ocasión a las resultas de esta decisión, se ordena informarlas a Colpensiones para lo pertinente.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada UGPP de conformidad con el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Julieth Marulanda Adarve** contra la **UGPP**, trámite al que se vinculó a **Blanca Patricia Villegas Carrasco**.

**SEGUNDO: INFORMAR** a Colpensiones la presente decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante y a favor de la demandada UGPP.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff98de6987cd1ae75e9f62f7a90b02637159b90dabcfc7b9908093b4d836f19**

Documento generado en 29/09/2021 07:01:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**